



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA DE CULTURA
COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

LEY 23.351
DE BIBLIOTECAS POPULARES
DECRETO REGLAMENTARIO Y DECRETO
DE CONMEMORACION DEL DIA DE LAS
BIBLIOTECAS POPULARES

República Argentina
Buenos Aires

LEY 23.351

Promulgada por Decreto P.E.N. N° 1.512/86

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de Ley:

**TITULO I
DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES**

Artículo 1º — Las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan, por asociaciones de particulares, en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley. Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como Bibliotecas Populares y ajustarán sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación.

Art. 2º — Las Bibliotecas Populares se constituirán en instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico y tendrán como misión canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.

Art. 3º — Las Bibliotecas serán clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas:

- a) La cantidad de títulos de obras;
- b) El movimiento diario de los mismos;
- c) La cantidad de personal capacitado en funciones;

- d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico;
- e) El método de procesamiento de materiales;
- f) Las actividades culturales que desarrollen.

TITULO II

DEL FOMENTO Y APOYO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 4º — Las Bibliotecas Populares, simultáneamente a los trámites de su reconocimiento, podrán depositar los fondos en efectivo de los que dispongan, los que serán duplicados por la Nación y afectados para la compra de los bienes necesarios para su instalación y/o funcionamiento, todo ello con ajuste a la respectiva reglamentación.

Art. 5º — Las Bibliotecas Populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Franquicia postal;
- b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (t.o. 1981 y sus modificaciones);
- c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado, que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas;
- d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada;
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario —profesional, auxiliar y de maestranza—, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales;
- f) Concesión de préstamos de fomento;
- g) Contratación de Seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo.

Art. 6º — A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) del artículo anterior, tomándose en consideración la categorización del artículo 3º, se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular;
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas;
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL PROTECTORA

Artículo 7º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, a través de la Secretaría de Cultura, será autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la Nación.

Art. 8º — La Comisión Nacional Protectora tendrá como función orientar y ejecutar la política gubernamental para la promoción de la lectura popular y el desarrollo de las Bibliotecas Populares. Para ello tendrá a su cargo la administración y distribución de los recursos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Art. 9º — La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares estará compuesta por un presidente, un secretario y cinco vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo y rentados por la Nación.

Salvo la dedicación simple a la docencia no podrán desempeñar simultáneamente otra función rentada por la Nación, pero se les reservarán los cargos de esta condición que desempeñaren en el momento de su designación.

Para ser miembro es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y/o experiencia en el ámbito de la educación o la cultura populares.

Se designarán como vocales, por lo menos, un bibliotecario diplomado, un directivo de Bibliotecas Populares —a propuesta de la entidad de mayor representatividad a nivel nacional que las agrupe— y dos miembros de la Junta Representativa —a propuesta de esta última.

Art. 10.— Los miembros de la Comisión Nacional Protectora durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos, a excepción de los vocales propuestos por la Junta Representativa.

TITULO IV DE LA JUNTA REPRESENTATIVA

Artículo 11.— Créase la Junta Representativa de Bibliotecas Populares, la que funcionará como organismo técnico asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades.

Art. 12.— La Junta Representativa estará compuesta por un representante por provincia y uno por la Capital Federal, quienes serán designados por el **Poder Ejecutivo Nacional** a propuesta de las respectivas entidades de mayor representatividad a nivel provincial, o local en su caso, que nucleen Bibliotecas Populares.

Asimismo, los Gobiernos Provinciales —o las Comisiones Protectoras Provinciales, o sus equivalentes, donde existieren— podrán designar un representante del área como miembros integrante de la Junta Representativa.

Art. 13.— La Junta Representativa, que sesionará bajo la presidencia del titular de la Comisión Nacional Protectora, emitirá recomendaciones y propondrá a dos de sus miembros, por turno rotativo de las provincias, para su designación por el Poder Ejecutivo como vocales de la Comisión Nacional Protectora.

Deberá reunirse, por lo menos una vez al año, con la Comisión Nacional Protectora para la discusión de los proyectos y programas de alcance nacional referentes a las Bibliotecas Populares.

TITULO V DEL FONDO ESPECIAL PARA BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 14.— Además de las partidas que sean asignadas por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, créase el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este Fondo se destinará exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

Art. 15.— Aumentase al treinta por ciento (30 %) la tasa del veinticinco por ciento (25 %) fijada en el artículo 4º de la ley 20.630, prorrogada por las leyes 22.896, 23.124 y 23.286.

Del producido del gravamen por ellas establecido, se destinará la proporción correspondiente al presente aumento para la integración del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Este se constituirá, además, con las herencias, legados, donaciones y liberalidades que se reciban de personas o instituciones privadas, así como también con cualquier otro aporte que establezca la respectiva reglamentación.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.— El Poder Ejecutivo gestionará de los Gobiernos Provinciales que las respectivas Legislaturas sancionen leyes que establezcan exenciones impositivas, subvenciones y subsidios con el mismo destino y objeto que la presente.

Art. 17.— Queda derogada toda disposición que oponga a lo prescripto en la presente. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, deberá dictar la respectiva reglamentación.

Art. 18.— Fíjase un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación para que las Bibliotecas Populares, actualmente acogidas a los beneficios de la ley 419, se adecuen dentro de las condiciones que aquella establezca.

Art. 19.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, el siete de agosto del año mil novecientos ochenta y seis)

REGLAMENTACION DE LA LEY 23.351

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto N° 1078/89.

Apruébase el Reglamento de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, creada por la Ley N° 23.351.

Buenos Aires, 6 de julio de 1989.

VISTO la Ley N° 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley N° 23.351 dispone que el **Poder Ejecutivo Nacional** deberá dictar la reglamentación de la misma.

Que la citada Ley acuerda distintos beneficios para las bibliotecas establecidas o a establecerse por asociaciones de particulares en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público.

Que para ello deberán ser reconocidas oficialmente como Bibliotecas Populares, a cuyo efecto adecuarán sus estatutos y su funcionamiento a las determinaciones de la respectiva reglamentación.

Que corresponde, en consecuencia, establecer aquellas normas a las que deberán ajustarse para obtener el reconocimiento oficial.

Que el artículo 7º establece que la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares** será autoridad de aplicación de la presente Ley en todo el territorio de la Nación y el artículo 8º le asigna las funciones de administrar y distribuir los recur-

sos que con ese objeto establezca el Presupuesto General de la Administración Nacional y aquellos que integren el Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Que el artículo 9º de la Ley N° 23.351 prevé la composición y carácter rentado de los cargos de la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares**, para lo cual corresponde jerarquizar sus nuevas responsabilidades asignando a esos cargos nivel extraescalafonario.

Que la aplicación del artículo 14 de la Ley N° 23.351 requiere el perfeccionamiento del Decreto N° 2.128/87, a los efectos de facilitar una dinámica movilización de la Comisión Nacional en apoyo directo de los proyectos de desarrollo de las bibliotecas populares.

Que por aplicación del artículo 8º de la citada Ley, el Presupuesto General de la Administración Nacional deberá contemplar los créditos para atender gastos e inversiones para la adquisición de libros, medios audiovisuales y otros equipamientos culturales para las bibliotecas que funcionan en los distintos puntos del país y que, por la labor que desarrollan, se hacen acreedoras de la cooperación técnica y económica del Estado.

Que corresponde al **Poder Ejecutivo Nacional** el dictado del presente decreto en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares** referido a la aplicación de la Ley N° 23.351, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares** elevará su proyecto de estructura adecuado a los requerimientos de la Ley 23.351 y decretos reglamentarios, en jurisdicción de la **Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia**.

Art. 3º — Asignase nivel extraescalafonario a la Presidencia y demás miembros de la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares**, cuyos cargos se regirán por las disposiciones vigentes relativas a las Autoridades Superiores de Organismos del Estado, con la intervención que le compete a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Art. 4º — El Presupuesto General de la Administración Nacional determinará en forma específica los créditos correspondientes a la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares**, en jurisdicción de la **Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia**, para el cumplimiento de la Ley N° 23.351. Dichos créditos podrán ser financiados por contribuciones del Tesoro Nacional y con recursos del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Art. 5º — Facúltase a la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares** para incrementar el apoyo directo y la asistencia técnica a los proyectos de desarrollo de las bibliotecas populares, a través de inversiones en recursos humanos de alto nivel técnico y profesional y en equipamiento que modernice su capacidad instalada y sus responsabilidades operativas regionales en todo el país. Para estos fines, la Comisión Nacional podrá afectar hasta un **quince por ciento (15 %)** de la recaudación del Fondo Especial que transferirá a una Cuenta Corriente del **Banco de la Nación Argentina** con la denominación “Fondo Especial - Anexo Comisión Nacional”, sujeta a las mismas prerrogativas y obligaciones del Fondo Especial para Bibliotecas Populares.

Art. 6º — El **Ministerio de Educación y Justicia** ajustará el régimen jurisdiccional a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Contabilidad a fin de facultar a la **Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares** para la aprobación de las respectivas contrataciones, hasta los montos que las normas vigentes acuerdan.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Raúl Alfonsín.** — **José G. Dumón.** — **Jesús Rodríguez.** — **Carlos A. Bastianes.** — **Oscar R. Merbilhaa.**

ANEXO I

TITULO I

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 1º — La biblioteca popular argentina es una asociación civil de bien público, integrada a la sociedad, como entidad comunitaria autónoma comprometida con la transferencia del conocimiento y con un perfil básico ampliatorio de la educación formal y específicamente dinámico de la educación permanente.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de la ley 23.351, la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares tendrá en cuenta las siguientes pautas para que las bibliotecas populares puedan ser reconocidas oficialmente.

- a) Estar establecida como una asociación civil con exclusividad para ese fin.
- b) Tener personería jurídica accordada.
- c) Prestar servicios públicos de bibliotecas y de centro cultural comunitario.
- d) Adecuar su estatutos a las características del Artículo 1º y a las de un Estatuto que la Comisión Nacional elaborará para que las bibliotecas populares lo utilicen como orientación indicativa adecuándolo a sus respectivas realidades socio-culturales y a las normas legales.
- e) Contar con los requisitos mínimos que la Comisión Nacional determine periódicamente para la prestación de los servicios y, entre ellos, constituir una Comisión Directiva de vecinos que promueva acciones de desarrollo de la biblioteca popular y de sus actividades culturales locales, como asimismo, tener sus servicios bibliotecarios a cargo de un profesional con título reconocido. Cuando esto último no fuere posible, la Comisión Nacional estimulará la capacidad del personal estableciendo políticas, criterios, requisitos básicos y acciones de apoyo.
- f) Cumplir con las normas que determina el Artículo 3º de la Ley y el Artículo 9º, a los efectos de su categorización y de los correspondientes beneficios reglamentarios.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de la Ley 23.351, para que las bibliotecas públicas municipales puedan ser reconocidas oficialmente como bibliotecas populares, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos además de los que establece el Artículo 2º:

- a) Contar con el apoyo explícito de la comunidad de usuarios, para lo cual éstos se organizarán como entidad civil, creando una asociación comunitaria de la Biblioteca Pública con personería jurídica. Dicha asociación participará a través de su Comisión Directiva en la política bibliotecaria y en la evaluación de los servicios: cooperará con las autoridades municipales, con la Dirección de la Biblioteca Pública y con el personal profesional, técnico y administrativo en el desarrollo y consolidación de los servicios y participará en el análisis y gestión del presupuesto municipal a asignarse a este fin ante las autoridades municipales; gestionará las contrapartidas municipales y provinciales que sean requeridas por la Comisión Nacional, a los efectos de determinar los montos de los proyectos que financiará el Fondo Especial de Bibliotecas Populares; y asumirá la responsabilidad de conarticipar con las autoridades municipales y con la Biblioteca Pública en la programación de actividades culturales en beneficios de la comunidad y de la imagen institucional de estos servicios.
- b) Este régimen provisorio se reajustará al término de DOS años de experiencia, luego de evaluar su especificidad técnica, administrativa, económica, financiera y comunitaria para el servicio municipal de biblioteca pública.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación de la Ley 23.351, las bibliotecas escolares que realicen prestaciones públicas serán reconocidas temporalmente como bibliotecas populares provisionales, al demostrar que cumplen las pautas establecidas en los Artículos 1º y 2º. Esta provisoriedad que se fija en el término de DOS años a partir del reconocimiento oficial por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, resultará de los siguientes condicionantes evolutivos:

- a) Las políticas que en materia de bibliotecas escolares fijen las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, por las cuales las bibliotecas escolares tiendan a asumir exclusivamente este servicio.
- b) La creación o existencia previa de otros servicios en la comunidad que ya estén organizados o puedan organizarse como biblioteca popular o pública mediante el cumplimiento de las pautas establecidas en los Artículos 1º 2º ó 3º.
- c) Las políticas y prioridades que puedan fijar en el futuro para el desarrollo de proyectos de bibliotecas populares, la Comisión Nacional en coparticipación con las organizaciones comunitarias y con los diversos estamentos gubernamentales, sin desmedro de la aplicación del Artículo 6º de la Ley 23.351.

Art. 5º — A los efectos de la aplicación de la Ley 23.351, las bibliotecas populares que realicen sus prestaciones dependiendo de entidades que no están genuinamente organizadas como bibliotecas populares para los servicios y pautas establecidas en los Artículos 1º y 2º, deberán reordenar su situación institucional para que puedan ser reconocidas oficialmente. La Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares considerará los apoyos que fueren necesarios para facilitar tal reordenamiento.

Art. 6º — Todas las bibliotecas que están actualmente reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y que no puedan cumplir con las pautas establecidas en los Artículos 1º, 2º y 3º, deberán realizar las necesarias modificaciones institucionales para poder acogerse a los beneficios de la Ley 23.351, según lo dispuesto en el Artículo 18º de la misma. Las entidades que no pudieran alcanzar su reorganización en SEIS meses, serán reconocidas provisoriamente como bibliotecas populares al término de ese período y gozarán de los mismos derechos y obligaciones que las bibliotecas populares genuinas durante un año. La Comisión Nacional Protectora arbitrará los apoyos que fueren necesarios para facilitar tal reorganización.

Art. 7º — Todas las comunidades que contaren con bibliotecas populares ya reconocidas por la Ley 419 que estuvieren

funcionando a distancias geográficas muy cercanas, serán motivo de un estudio particular atendiendo a las pautas de los Artículos 1º, 2º y 3º y a las del Artículo 3º de la Ley 23.351 reglamentado por el Artículo 9º de esta reglamentación. Además de aplicar el Artículo 6º de la Ley 23.351 a estos efectos, la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares investigará socialmente un régimen de distribución de servicios urbanos y rurales con una estructura reticular de crecimiento gradual. Todas las bibliotecas populares ubicadas en la proximidad de otras, mientras dicho régimen no se instituya, continuarán gozando de los beneficios de la Ley 23.351 y de esta reglamentación por un período de DOS años a partir de la fecha en que acrediten su reconocimiento oficial actualizado. Las instituciones de mayor desarrollo relativo serán consideradas como cabeceras posibles en la estructuración de las redes.

Art. 8º — Teniendo en cuenta las pautas fijadas en el Artículo 2º relacionadas con el nivel mínimo que debe alcanzar una biblioteca popular para ser reconocida, la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares podrá atender excepciones adecuando sus decisiones a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley, toda vez que se trate de bibliotecas establecidas o a establecerse en localidades totalmente carentes de recursos económicos, educativos y culturales o de bibliotecas populares que se incorporarán a nuevos asentamientos y desarrollos urbanos y/o rurales. La aplicación del Fondo Especial de Bibliotecas Populares en este sentido, tenderá a acuerdos de coparticipación promocional con los municipios, con las provincias, y con otros organismos públicos y privados, de acuerdo a las realidades que surjan de cada caso, integrándose al futuro crecimiento estructural de los servicios.

Art. 9º — Todas las bibliotecas populares reconocidas por la Ley 23.351 serán clasificadas en CINCO categorías:

1. Biblioteca Popular Piloto —a razón de una por Provincia— para introducir innovaciones tecnológicas y culturales, para coordinar pautas nacionales y provinciales y para investigar diversas realidades concretas en su jurisdicción.

Cuando las realidades provinciales demuestren la imposibilidad de asignar tal clasificación en Provincia, la Comisión

Nacional podrá iniciar este nivel con la característica transitoria de Biblioteca Popular Piloto Regional.

2. Biblioteca Popular de Primera Categoría.
3. Biblioteca Popular de Segunda Categoría.
4. Biblioteca Popular de Tercera Categoría.
5. Biblioteca Popular en Régimen Provisorio.

Las pautas fijadas en el Artículo 3º de la Ley 23.351 serán desglosables y codificables en puntajes que la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares regulará bianualmente de acuerdo a una tabla con las siguientes características funcionales:

- a) Fecha de fundación.
- b) Años de funcionamiento.
- c) Superficie cubierta del edificio o local.
- d) Edificio propio o cedido o alquilado.
- e) Cantidad de filiales en actividad.
- f) Cantidad de libros.
- g) Circulación anual de libros a domicilio.
- h) Horas/semana de atención al público.
- i) Cantidad total de socios (lectores regulares de la biblioteca en el último año).
- j) Personal bibliotecario profesional.
- k) Personal bibliotecario no profesional.
- l) Personal auxiliar.
- m) Personal docente.
- n) Personal de servicios generales.
- ñ) Calidad de las instalaciones y del equipamiento.
- o) Métodos de procesamiento de libros y otros materiales.
- p) Actividades culturales.

TITULO II

DEL FOMENTO Y APOYO A LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 10. — Las Bibliotecas Populares que sean reconocidas de acuerdo a las pautas reglamentarias fijadas en el Artículo 2º, podrán recibir por única vez un subsidio de creación que duplique los fondos en efectivo de que dispongan para la compra de libros, materiales y equipos necesarios para su instalación y funcionamiento. Del Fondo Especial la Comisión Nacional asignará un cupo anual o mayor del DIEZ POR CIENTO (10 %) del total del ejercicio anterior a estos efectos. La Comisión Nacional considerará además la ubicación geográfica y la capacidad de incorporación de las bibliotecas beneficiarias a la sistematización de las redes que se estructuren en el futuro. La Comisión Nacional prestará asesoramiento técnico a estas entidades para la selección de materiales y equipos adecuados.

Art. 11. — La Comisión Nacional, para el logro de los beneficios establecidos en el Artículo 5º de la Ley 23.351, gestionará en cada caso particular las resoluciones o disposiciones que son de competencia de cada empresa estatal.

TITULO III

DE LA COMISION NACIONAL PROTECTORA

Artículo 12. — Para ser Presidente de la Comisión Nacional es requisito indispensable acreditar una estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y cultural, como asimismo una experiencia relevante no menor de CINCO años en el desarrollo de las instituciones en el ámbito de la educación, de la cultura popular y/o de las ciencias sociales afines a los intereses específicos comunitarios de las bibliotecas populares. Para ser Secretario, es requisito poseer formación y experiencia en administración cultural pública o privada en preferente conexión con el campo de las bibliotecas populares.

Art. 13. — Para ser designado miembro vocal de la Comisión Nacional Protectora se deberá acreditar una experiencia no menor de CINCO años ligada directa o indirectamente al

quehacer de las bibliotecas populares. El Poder Ejecutivo Nacional designará las CINCO vocalías considerando las siguientes propuestas:

- a) UN vocal de una terna que elevará la entidad confederada de dirigentes de bibliotecas populares con adecuada representatividad institucional regional y nacional que las agrupe.
- b) UN vocal de una terna que elevará la institución de bibliotecarios graduados que tengan adecuada representatividad institucional, regional y nacional.
- c) UN vocal representativo de las entidades y/o industrias ligadas al ámbito bibliotecológico y cultural (papel, libro, medios de comunicación, artes y/o ciencias).
- d) DOS vocales delegados de la Junta Representativa que tomarán sus turnos en la Comisión Nacional de acuerdo a lo establecido en esta reglamentación.

Art. 14. — A los efectos operativos, la Comisión Nacional Protectora dictará su propio Reglamento.

Art. 15. — A los efectos de asegurar la continuidad de las responsabilidades y funciones asignadas a la Comisión Nacional, en oportunidad de su primera constitución, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la reelección automática por un nuevo período de TRES de sus miembros.

TITULO IV

DE LA JUNTA REPRESENTATIVA

Artículo 16. — Para integrar la Junta Representativa, cada Federación Provincial de Bibliotecas Populares propondrá a la Comisión Nacional una terna para la elección de un delegado titular y otro alterno. Por su parte, cada Ministerio y/o Secretario de Educación y/o Cultura Provincial designará como miembro titular a su Director Provincial de Bibliotecas o autoridad equivalente competente como alterno.

Art. 17. — Para poder integrar la Comisión Nacional como miembros delegados de la Junta Representativa, éstos deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para los demás miembros de la Comisión Nacional.

Art. 18. — Para asegurar una rotación más frecuente de la representación provincial ante la Comisión Nacional, la Junta Representativa considerará turnos regionales.

Art. 19. — A los efectos operativos, la Junta Representativa dictará su propia reglamentación que elevará a la Comisión Nacional.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. — Para aumentar la representatividad federalista de las bibliotecas populares, la Comisión Nacional Protectora estimulará a través de éstas, la formación y el fortalecimiento de las entidades que agrupen a los directivos y a los bibliotecarios profesionales y al personal de las bibliotecas populares en los niveles o capítulos provinciales, regionales y nacionales.

DECRETO DE CONMEMORACION DEL DIA DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1990.

VISTO que el día 23 de setiembre de 1870 se sancionó la Ley Nacional N° 419 que dio origen a la constitución de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares con el objeto de fomentar la creación de bibliotecas populares y protegerlas, y

CONSIDERANDO:

Que la historia de las bibliotecas populares no sólo está ligada a la obra total de la Cultura, sino también al de la vida política de la Nación y esencialmente a la de la lucha por la libertad de pensamiento.

Que el origen de la Biblioteca Popular está unida a los sentimientos de la gran masa del pueblo, porque ellas nacieron y florecieron por la voluntad del pueblo argentino que a través de suscripciones del dinero común la convirtió en una institución democrática, manejada por el pueblo y para el pueblo.

Que es una fecha significativa para las Bibliotecas Populares, sus dirigentes y bibliotecarios.

Que dicha fecha merece un justiciero homenaje de reconocimiento.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 1º — Fíjase el día 23 de setiembre para conmemorar el **DIA DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES**.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1.932

Firman: **Dr. Carlos Saúl Menem**, Presidente de la Nación. — **Antonio Francisco Salonia**, Ministro de Educación y Justicia.

Impreso en el mes de agosto de 1995 en los Talleres Gráficos del Ministerio de Cultura y Educación, Directorio 1781, Cap. Federal, Rep. Argentina 2.000 ejemplares
